



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 03/2014.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día once de septiembre de dos mil trece.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha once de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIAS SIMPLES DE FÁCTURAS (SIC) DE PAGO DE GASOLINA PARA VEHICULOS (SIC) DE (SIC) AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) (DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS) DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2013. (DE LA GASOLINERA QUE ESTA (SIC) POR CARRETERA HUNUCMA (SIC)-UCU (SIC)) EN HUNUCMA (SIC) YUC.”

**SEGUNDO.-** El día diez de enero del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“SOLICITÉ... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha quince de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, y anexo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El día veintiocho de enero del año que transcurre, se notificó personalmente

a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula en misma fecha; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**QUINTO.-** En fecha veinte de febrero del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP-MH-204/2014, de fecha diecisiete del mismo mes y año, rindió Informe Justificado, del cual se desprendió la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“... CABE MENCIONAR QUE (SIC) CIUDADANO ANTES MENCIONADO YA HA RECIBIDO DICHA INFORMACIÓN DESDE EL PASADO 21 DE OCTUBRE DE 2013...”**

**SEXTO.-** Por auto dictado el día veinticinco de febrero del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado, del cual se desprendió la existencia del acto reclamado; asimismo, con independencia del estado procesal que guardaba el expediente del medio de impugnación que nos atañe, y de la exégesis efectuada al informe justificado y constancias adicionales, se discurrió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso que nos ocupa con mayor prontitud y expeditéz, por lo que el Consejero Presidente consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y al C. [REDACTED], para que se apersonaren el día jueves veinte de marzo del año en curso a las once horas, en el Edificio de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el objeto de ponerle a la vista al particular las constancias mediante las cuales la autoridad intentó satisfacer su pretensión; de igual manera, pese a la asistencia o no del recurrente a la diligencia en cuestión, el Consejero Presidente determinó que a fin de salvaguardar la garantía de



audiencia otorgaría al impetrante el término de tres días hábiles siguientes a la fecha fijada para el desago de la aludida diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; de igual forma, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, por no presentarse el particular, y/o cualquier otra circunstancia se declararían desierta ésta y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**SÉPTIMO.-** En fecha diecinueve de marzo del año en curso, se notificó personalmente tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** El día veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SEXTO de la presente definitiva, en la cual la Secretaria Técnica de este Instituto exhibió al C. [REDACTED] [REDACTED] diversas documentales; seguidamente, se le otorgó al impetrante el uso de la voz, manifestando que se encontraba conforme y satisfecho con la información que le fuere puesta a la vista; en tal virtud, señaló que era su deseo desistirse en ese acto del presente recurso de inconformidad, por encontrarse plenamente satisfecho con la misma, pues había recibido la información en cuestión, siendo que por ello no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento; asimismo, se le otorgó el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Acceso obligada, a fin si deseaba realizar manifestación alguna, a lo que arguyó que en adición a las constancias que remitiera en fecha veintidós de octubre del año próximo pasado exhibía 1) el original del oficio sin número de fecha quince de octubre del año dos mil trece, con el objeto que dicha documental obrare en autos del presente expediente, así también realizó la entrega al particular de la información que le fuera puesta a la vista en dicha diligencia.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, siendo las once horas con diecinueve minutos, se hizo constar la comparecencia a las Oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en

virtud que la información peticionada le ha sido puesta a su disposición y entregada por la recurrida mediante la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, misma que satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, se tuvo por desistido al impetrante del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**DÉCIMO.-** Por auto emitido el día veintiséis de marzo del año en curso, se agregó a los autos del presente expediente la diligencia aludida en el antecedente OCTAVO; y la diversa descrita en el antecedente que precede, en la que el particular se ratificó de todas y cada una de las declaraciones expuestas en la primera actuación; de igual forma, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente SEXTO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad que nos atañe, si bien lo que hubiere procedido en la especie, era dar vista a las partes para que formularan alegatos, lo cierto es, que dicha vista resultaría ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, por lo que, al tenerse por desistido al hoy impetrante pudo concluirse que el objeto de los citados alegatos quedaron sin materia; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 577, se notificó a las partes el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 03/2014.

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día once de septiembre de dos mil trece, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a las *facturas que amparen las erogaciones efectuadas durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, por concepto de gasolina de los vehículos de todo el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en específico en la gasolinera ubicada en la carretera Hunucmá-Ucú, del estado de Yucatán.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha diez de enero del año dos mil catorce interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte



interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es que, en autos consta que en fecha veinte de marzo del año que transcurre, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día veinticinco de febrero del presente año, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaria Técnica de este Instituto, puso a la vista del recurrente las constancias que fueron remitidas a los autos del expediente 03/2014, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, presentados ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo mediante oficio marcado con el número UMAIP-MH-204/2014, consistentes en: **a)** copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-110/2013, fechado el día veintiuno de septiembre de dos mil trece, dirigido al C.P. Juan Balam Euan, Tesorero Municipal, signado por el Titular de la Unidad de Acceso compelida, ambos del Ayuntamiento en cita; **b)** copia simple de la solicitud de acceso, realizada por el ciudadano el día once de septiembre del año que antecede; **c)** copia simple del recibo de pago número 5603, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a favor del impetrante; **d)** copia simple del oficio marcado con el número UMAIP-MH-0124/2013, de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, destinado al recurrente, rubricado por el Titular de la Unidad de Acceso obligada; y **e)** copias simples de las facturas marcadas con los números "D 0000000179", "D 0000000181" y "D 0000000191", expedidas por la empresa SERVICIO HUNUCMÁ S.A. de C.V. en el mes de agosto del año que precede, expedidas a favor del Municipio de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que éste,

arguyó que **se encontraba conforme y satisfecho con la información que le fuere puesta a la vista**; señalando posteriormente que deseaba desistirse del presente medio de impugnación por encontrarse **plenamente satisfecho con la información que le fuere entregada por la recurrida, y por ende, que no deseaba seguir con el trámite del presente procedimiento.**

En esta tesitura, en virtud que la autoridad competente para dar fe de la solicitud de desistimiento que planteara el particular, es el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en la misma fecha de la diligencia señalada en el párrafo anterior, siendo las once horas con diecinueve minutos, el C. [REDACTED] compareció ante la referida autoridad, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** que nos atañe, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que la información petitionada ya le había sido puesta a su disposición y entregada por la autoridad constreñida, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo que se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED], misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;  
...”**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 03/2014.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”**

Por lo antes expuesto y fundado:

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA